

Señor

JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Transformado en el JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS

E.

S.

D.

37772 FEB 23 AM 11:45

JUZGADO 64 CIVIL MPA

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR Radicado No. 2019 - 01459

Demandado: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ CALLE

HUGO CAMARGO MARÍÑO, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ CALLE, demandado en el proceso de la referencia, comedidamente por medio del presente escrito y estando dentro del término, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto calendarado 17 de septiembre de 2019, mediante el cual su despacho libró mandamiento de pago en su contra y notificado personalmente el 31 de enero de 2020.

PETICIÓN

Solicito señor Juez, revocar el auto de fecha 17 de septiembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante, por considerar que el título valor base del recaudo pagaré-libranza número 3567 por un valor de Un Millón seiscientos ochenta pesos se encuentra prescrito, mi poderdante nunca firmó tal título valor, no conoce al codeudor, no concuerda el mandamiento de pago con la identidad del demandado (obsérvese que en la demanda al punto primero de los hechos la apoderada dice que "ARMANDO JOSÉ NAVARRO AVILA" suscribió EL PAGARÉ-LIBRANZA), en fin el esgrimido título valor no existe a luz del derecho.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

- 1.- Los artículos 710 y 711 del C. de Co. Disponen que el pagaré se equipara y le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio;
- 2.- Señala el C. de Co., en sus artículos 691 y ss. Que el término para la presentación para su pago será el día de vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes. Y, a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título.
- 3.- Y, el artículo 789 del C. de Co. Dispone "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".
- 4.- En el caso de autos se observa que el presunto recaudo se inicia con base en un pagaré-libranza con fecha de celebración del negocio jurídico el 25 de agosto de 2011, y en el numeral 2º de los hechos se señala que se pactaron 12 cuotas debiendo ser pagada la primera el día 31/10/2011.
- 5.- Luego han transcurrido del 31 de octubre de 2011 fecha de vencimiento de la primera cuota del pagaré-libranza al 17 de septiembre de 2019 fecha del auto del mandamiento de pago, siete (7) años, once (11) meses y diecisiete (17) días, circunstancia ésta que permite afirmar que el citado pagaré se encuentra más que prescrito.
- 6.- Por afirmación de mi poderdante y que se puede observar a primer golpe de vista que la firma que normalmente usa en todos sus actos públicos y privados es totalmente distinta (véase la firma del acta de notificación personal); desconoce por qué solo aparecer una signatura por firma, quién es el codeudor. Y, en torno a este codeudor verificando la numeración de la cédula encontramos que dicho número de cédula no existe.
- 7.- Así mismo, es de poner de su conocimiento señor Juez que como se afirma en la demanda mi poderdante señor Gustavo A. Rodríguez C. es actualmente un suboficial del Ejército Nacional y que para la fecha en que aparece firmando el pagaré-libranza No. 3567 se encontraba adelantando un curso en Tolimaida (Tolima), hacemos esta

afirmación sin el sustento escrito, mientras el Comando del Ejército Nacional expide la constancia del curso.

8.- No se comprende, no se entiende si el título-valor es un pagaré-libranza, cómo no se le hicieron los descuentos por nómina a mí representado,

9.- Por lo anterior tacho de falsa la firma de mi representado que obra dentro del título valor pagaré-libranza número 3567 por un valor de Un Millón seiscientos ochenta pesos, en claro desconocimiento a lo ordenado en el artículo 422 del C. G. del P., cuando dispone "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,..." (negrilla y subrayado mío), lo que significa que sea él autor porque lo ha elaborado, suscrito, aceptado u ordenado.

10.- Por las anteriores razones, su despacho debe revocar la providencia del 17 de septiembre de 2019 conforme a la cual libró mandamiento de pago y, ordenar el levantamiento del embargo, la retención del 50% del salario mi representado (art. 597 num.4) el reintegro de las dos (2) cuotas, cada una por un valor de Un Millón ciento cuarenta y seis mil trescientos cuarenta dos pesos (\$ 1.146.342.00) m/cte., y ya descontadas con su correspondiente indexación conforme a lo dispuesto en el artículo 79 y ss. del C. G. del P., temeridad o mala fe y la responsabilidad patrimonial pertinente.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 430, 438, 597 del C. G. del P., 710, 711, 691 y 789 del C. de Co. Y demás normas pertinentes y concordantes.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el cuaderno principal.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, certificación de la inexistencia de la cédula del codeudor.

COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del Juzgado o en la Transversal 22 No. 8-58, Torre 10, Apartamento 101, Conjunto Residencial "Los Cedros" de Zipaquirá, móvil 320 8341149, Email ugorocco1@hotmail.com

Mi poderdante en la Calle 50 A sur No. 29 – 52, Barrio El Carmen de Bogotá, D. C..

Del Señor Juez,



HUGO CAMARGO MARIÑO

C. C. No. 3296571

T. P. No. 79.465 del C. S. de la J.